

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Expediente: 1987-3039

Demandante: MARIA EDILSA ESPINOSA MENDIVELSO

Demandado: GONZALO AGUDELO Y OTRO

Atendiendo a lo solicitado por el extrema pasivo en escrito que antecede, **ESTESE** a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se dispone darle cumplimiento al auto adiado seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-0033210**, dejándose a disposición del Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para el proceso ejecutivo No. 7090, siendo demandante ALFONSO FAGUA en contra del aquí demandado ABRAHAM ESTEPA MEDINA.

Para los fines legales pertinentes, expídase copia del referido auto y de la constancia donde se comunica al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso con despacho No. 301 del 21 de agosto de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 1987-3030

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA
EXPEDIENTE	2001-00435
DEMANDANTE	LUIS VICENTE PULIDO ALBA
DEMANDADO	LUZ MARINA BARRERA Y MARIA JESUS ALBARRACIN

I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 29 de agosto de 2003, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MARINA BARRERA Y MARIA JESUS ALBARRACIN.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 22 de agosto de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

V. RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO N° 2001-00435, seguido por LUIS VICENTE PULIDO ALBA, contra LUZ MARINA BARRERA Y MARIA JESUS ALBARRACIN, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Sexto.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 060 de hoy 13 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2014-00165
Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado: MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ

Atendiendo a lo solicitado por el señor COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Área de control interno de la Policía Nacional y el señor COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de Soacha, en escrito de fecha 25 y 26 de noviembre de 2020, se Dispone:

- 1) **COMUNICAR** en forma inmediata que los policiales que intervinieron en el procedimiento de inmovilización del vehículo automotor de placas **BAV 850**, el día 2 de enero de 2021, fueron los patrulleros señor SANTIAGO ALFONSO RIOS LIBERATO, integrante Patrulla de Vigilancia y Patrullero ANGIE LORENA GONZALEZ ROMERO, Administradora Sistemas de Información SIJIN DECUM.
- 2) Para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes, envíesele copia de las piezas procesales visible a folios 12 a 42. Librese oficio en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO No. 2017-00193
Demandante: MARIA ELENA MATEUS RIAÑO
Demandado: SEGUNDO MANUEL MORALES RODRIGUEZ

- 1) **ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por tal virtud, el actor debe proceder a retirar el oficio respectivo de la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	JOSE MARIN JUANIAS
ACCIONADO	HEREDEROS DE EFRAIN ALBARRACIN Y OTROS
EXPEDIENTE	2018-00239
ACCIÓN	PERTENENCIA RURAL

CONVOCAR A LA AUDIENCIA de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P., para tal fin se fija como fecha de la diligencia el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 9:00 a.m.**

SE DECRETAN COMO PRUEBAS de la parte demandante:

- 1.- DOCUMENTALES:** Las aportadas en la demanda.
- 2.- TESTIMONIALES:** MARILUZ CAMARGO MENDOZA, SEGUNDO FRANCISCO ALBARRACIN MORENO, IRENE LOPEZ CORREDOR.
- 3.-INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se practicará inspección judicial al predio objeto de usucapión

SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO:

- 1.- DICTAMEN PERICIAL:** Para tal fin se nombra como perito a LUIS GUILLERMO ACEVEDO TORRES, miembro de la lista de auxiliares de la justicia de Duitama.

Dictamen que deberá ser presentado a más tardar diez (10) días antes de la diligencia. Por SECRETARÍA una vez se allegue el dictamen póngase a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, conforme el artículo 231 del C.G.P.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000 a cargo de la parte demandante (artículo 230 del C.G.P.).

Para la realización del dictamen se le formulará el siguiente cuestionario:

- 1) Determinar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 074-43041, coincide por su ubicación, linderos, colindantes y demás puntos de referencia, con los que figuran en la demanda y en caso de inconsistencias, señalarlas.
- 2) Determinar si el predio a usucapir coincide por su ubicación, linderos, colindantes y demás puntos de referencia, con los que figuran en la demanda y en caso de inconsistencias, señalarlas.

- 3) Constatar y/o indicar las extensiones de los costados, así como el área general del predio objeto de usucapión.
- 4) Señalar las mejoras del inmueble objeto de pertenencia, precisando su antigüedad y demás características, e igualmente las servidumbres y las vías de acceso.
- 5) Indicar la explotación económica del inmueble a usucapir.
- 6) Establecer si hay identidad entre el predio pretendido en usucapión, con el certificado catastral y el folio de matrícula allegado con la demanda.
- 7) Indicar si el predio a usucapir coincide con el que figura en el plano aportado con la demanda e indicar las posibles inconsistencias.
- 8) Ilustrar el dictamen con un plano del predio de mayor extensión y el de usucapir.

Por SECRETARÍA ofíciasele.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No
60 de hoy 13 DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Pertenencia No.2018-00239.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - SEGUIDO MONITORIO No. 2018-000343
Demandante: AUDALDO CORREDOR
Demandado: LUIS ALFONSO RAMIREZ RUIZ

- 1) **ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, teniendo en cuenta que se trata del mismo avalúo visible a folios 59 a 75.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo- seguido Monitorio No. 2018-000343

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2019-00076
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MATEUS
Demandado: HERED. INDET. DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ Y OTROS

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que a la señora **OLGA LUCIA SANDOVAL OCHOA**, se le envió los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recibiendo éste último JOSE VARLIZA, C.C. No. 12646288, el día 10/4/2021 (fol. 182 vto a 184), notificándose del auto admisorio de la demanda de fecha DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, quien guarda silencio.

se concede a la parte demandante el término de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación del señor JUAN MANUEL SANDOVAL, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

Los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 185 a 190 Vto, envíense a la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y a lo solicitado por dicha entidad. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00076

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción EJECUTIVO

Expediente : 155164089001-2019-00080-00

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA

Demandado : WILLIAM EDUARDO SANDOVAL VARGAS

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 155164089001-2019-00080-00**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (f.16), notificado por estado el 039, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a la notificación de la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena aplicar el desistimiento tácito.

En este sentido, no se cumplió la carga impuesta a la cual se ha hecho referencia, esto es, haberle enviado el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el fin de materializar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado WILLIAM EDUARDO SANDOVAL VARGAS, en forma legal, si bien es cierto en auto del 24 de agosto de 2020, se adosaron los documentos de la citación del Art. 291 del C GP, para efectos de la notificación del demandado se indicó que debía enviársele el aviso del Art. 292 ibídem.

En este proceso no hay medidas cautelares pendientes de consumir.

Así las cosas, tenemos que el expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al

tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente no hay lugar a condenar en costas por no haberse causado como lo ordena el artículo 317 del CGP, en armonía con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO No. -2019-00080-00 por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1º, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado.
4. **NO CONDENAR** en costas por no habersen causado.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 060 de hoy 13 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESORIO
Expediente: 55164089001-2019-00203
Demandante: WILLIAM ALEJANDRO PARRA Y OTRA
Demandado: CSTE. FRANCISCO PARRA DIAZ

1). Habiéndose registrado el embargo del bien inmueble **074-45445 y 074-31209**, de propiedad del demandado Cste. MIRIAM PARRA GARZON y FRANCISCO PARRA DIAZ, se decreta su **secuestro**

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. Para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
060
HOY 13-12-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO No. 2019-00227
Demandante: GERMAN ECHEVERRIA CARREÑO
Demandado: OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00227.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO No. 2019-00227
Demandante: GERMAN ECHEVERRIA CARREÑO
Demandado: OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO

PREVIAMENTE a disponer sobre la inmovilización del vehículo de placas ACJ - 237, para efectos de su secuestro, la parte actora debe informar y allegar la respectiva constancia de inscripción del embargo ante la Oficina de Transito y Transportes de Santa Rosa de Viterbo, conforme a lo solicitado mediante oficio No. 2272 del 18 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00227.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO
RADICADO	2019-00248

Por SECRETARIA hágase la relación de los títulos judiciales consignados en este proceso y a qué concepto corresponden para efectos de tomar la decisión respectiva de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 60 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO No. 2019-00250
Demandante: FLOR MARIA ROMERO BENAVIDES
Demandado: RICHARD EUARDO PULIDO

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo en anterior escrito, la efectividad de la medida cautelar decretada en auto del diez de noviembre de dos mil veintiuno, COMUNIQUESELE al señor TESORERO PAGADOR DEL INSTITUTO TERMAL DE PAIPA, para que proceda a darle cumplimiento a lo allí ordenado. Librese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00250

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Expediente: 155164089001-2019-00413

Demandante: MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA

Demandado: CARLOS ALBERTO CVUCAITA CASTRO

- 1) **ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó el embargo del Remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA BOYACÁ

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	2020-00012
Accionante	ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO
Accionado	PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso	PERTENENCIA

Agréguese al plenario certificado de libertad y tradición de fecha 28 de septiembre de 2021, del inmueble identificado con FMI 074-4856 donde consta en la anotación número 5 la inscripción de la demanda.

Inscrita la demanda, y allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, la valla instalada en el predio objeto de usucapión, SE ORDENA que por **SECRETARÍA** se proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tal como lo señala el artículo 375 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 60 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-00039
Demandante : ROMELIA BARON RUIZ
Demandado : MOVIMAQ S.A.S.

Teniendo en cuenta lo informado por el señor apoderado de la parte actora, y como se desprende del certificado de tradición del automotor distinguido con placa **No. TDT - 619** que efectivamente se registró la medida decretada por este Despacho, y teniendo en cuenta que el automotor se encuentra inmovilizado en un parqueadero del municipio de Bosconia – Cesar, razón obvia para proceder conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso

El parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra:

Artículo 595 CGP "...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

Así las cosas y tal como se colige de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, comisionar al respectivo Inspector de Tránsito para que sea este el que disponga la aprehensión del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, y así se procederá en el presente caso.

Se destaca en este asunto que el apoderado de la parte demandante indica el lugar donde se encuentra el mencionado vehículo automotor, razón por la que para efectos de materializarse la orden se comisionara al Señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Bosconia Cesar, para efectos del secuestro.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Con arreglo a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Bosconia Cesar, para que proceda a secuestrar el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa **No. TDT - 619** Inscrito en la SECRETARIA DE TRANSPORTES DE YARUMAL y de propiedad del aquí demandado MOVIMAQ S.A.S..

Para esta diligencia, librese atento Despacho Comisorio para ante el señor **Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Bosconia – Cesar**, con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales, para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del automotor.

2. Déjense las constancias del caso en el expediente. **Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5º del acuerdo 2586 de 2004.**

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 060 de hoy 13 de DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEG

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA No. 2020-00041
Demandante: LUIS ALVARO LA ROTTA Y OTROS
Demandado: ARTURO SILVA Y OTROS

AGREGUESE al plenario la anterior comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que le de cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, so pena de darle aplicación al Art. 317 del CGP, para lo cual se le concede el término legal de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA CECILIA PERICO PRIETO
DEMANDADO	JOSE EDILBERTO ESPINOSA Y OTROS
RADICADO	2020-00042

Póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 20257-2021-GGDF-DRBO del 14 de octubre de 2021, allegado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se pronuncien respecto a lo allí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 60 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 55164089001-2020-00057
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RICARDO MEDINA ALFONSO

La parte demandante en escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada 725015110282883, contenida en el pagaré No. 015116100011375, el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de este auto (Fol. 35).

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de **RICARDO MEDINA ALFONSO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2020-00057

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA No. 2020-00087
Demandante: GLORIA MANZANERA REALES
Demandado: JAIRO NORIUEGA BUITRAGO Y OTROS

- 1) **AGREGUESE** al plenario los anteriores documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00087

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO No. 2021-00153
Demandante: DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO
Demandado: SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS

TENER Y RECONOCER al estudiante de derecho EDWIN ALEXANDER ROMERO LOAIZA como apoderado sustituto de la Estudiante MARIANA DEL PILAR MEDINA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferido.

NO TENER por notificado al demandado SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, por conducta concluyente, en virtud a que no se reúnen los requisitos del Art. 301 del CGP, téngase en cuenta que en el plenario no obra manifestación alguna del ejecutado que conozca o se refiera al auto mandamiento de pago (fol. 25 Vto.).

Agréguese los documentos aportados por la parte demandante al plenario, para los fines legales pertinentes.

se concede a la parte demandante el término de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00153.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA No. 2021-00172
Demandante: YAMILE DEL PILAR HURTADO SILVA
Demandado: HERED. INDET. DE CIRO ANTONIO HURTADO Y OTROS

- 1) **AGREGUESE** al plenario la anterior comunicación proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2021-00183
Demandante: HEIDY LILIANA CASTELLANOS
Demandado: CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO

Habiéndose materializado la medida cautelar, se concede a la parte demandante el término de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación del demandado CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.

De optar por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá atender el condicionamiento decretado al inciso 3º del artículo 8º de la mencionada preceptiva por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2021-00183

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2021-00183
Demandante: HEIDY LILIANA CASTELLANOS
Demandado: CARLOS JULIO AVELLA CAMARGO

- 1) **AGREGUESE** al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO No. 2021-00219
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA

PREVIAMENTE a disponer sobre la notificación del ejecutado MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA, el actor debe allegar los documentos enunciados en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, como son: El aviso de que trata el Art. 291, junto con su envío, certificación de la empresa de mensajería debidamente cotejada de su entrega (soportes).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00219.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO No. 2021-00255
Demandante: HIPOLITO SANDOVAL PINZON
Demandado: RODRIGO GONZALEZ VARGAS

El señor apoderado del extremo activo allega nueva dirección donde debe ser notificado el demandado.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

- 1) **ENVÍESELE** el aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de mayo de 2020, al demandado RODRIGO GONZALEZ VARGAS, a la siguiente dirección: **MANZANA A, CASA NUMERO 15 SOL DE ORIENTE, TUNJA**, para efectos de la notificación del auto Mandamiento de Pago de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 55164089001-2021-00263
Demandante: GERARDO TARAZONA SANCHEZ
Demandado: ANA LEONOR BECERRA SOSA y ANGEL MARIA MOREALES GUARIN

La parte demandante en escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de este auto (Fol. 35).

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por GERARDO TARAZONA SANCHEZ, en contra de **ANA LEONOR BECERRA SOSA y ANGEL MARIA MOREALES GUARIN** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por la parte actora.

SEXTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 060

HOY 13-12-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2021-00263

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA No. 2021-00288
Demandante: ANTONIO JOSE CAMARGO VARGAS
Demandado: HERED. INDET. DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

- 1) **AGREGUESE** al plenario la anterior comunicación proveniente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00315
DEMANDANTE	GONZALO GARCÍA TOBARÍA
DEMANDADO	EDUARDO SALCEDO GAVIRIA

Interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada, se DISPONE:

NO CONCEDER el recurso de apelación teniendo en cuenta que este es un proceso de única instancia, y solo es procedente el recurso de apelación frente a los autos que se dicten en primera instancia conforme el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 60 de hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE No. 2021-000360
Demandante: FLOR ALBA TOBO CORREA
Demandado: ABRAHAM MERCHAN CORREDOR

- 1) **ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, medianet el cual se ordenó el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 060

HOY **13-12-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
EXPEDIENTE	2021-00442
DEMANDANTE	EMANUEL DUARTE MONROY
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN DUARTE GIL

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada, se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*. 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

EMANUEL DUARTE MONROY, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de alimentos de menor cuantía en contra de JOSE JOAQUIN DUARTE GIL, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del CGP., y el título ejecutivo acercado (**Acta de conciliación**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de EMANUEL DAURTE MONROY y en contra de JOSE JOAQUIN DUARTE GIL, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.-De la cuota alimentaria del mes de abril de 2013, por valor de \$400.000.

1.2.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2013, por valor de \$2.000.

1.3.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013, por valor de \$400.000.

1.4.-Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013 por valor de \$2.000.

1.5.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013 por valor de \$400.000.

1.6.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013, por valor de \$2.000.

1.7.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 por valor de \$400.000.

1.8.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 por valor de \$2.000.

1.9.- De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 por valor de \$400.000.

1.10.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 por valor de \$2.000.

1.11.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013 por valor de \$400.000.

1.12.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013 por valor de \$2.000.

1.13.- De la cuota alimentaria del mes de enero de 2014 por valor de \$407.760.

1.14.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014 por valor de \$2.039.

- 1.15.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.16.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.17.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.18.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.19.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.20.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.21.- De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.22.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.23.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2014 por valor de \$7.760.
- 1.24.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2014 por valor de \$39,00.
- 1.25.- De la cuota alimentaria del mes de julio de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.26.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.27.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.28.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.29.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.30.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.31.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014 por valor de \$407.760.

- 1.32.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.33.- De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.34.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.35.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014 por valor de \$407.760.
- 1.36.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014 por valor de \$2.039.
- 1.37.- De la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.38.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.39.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.40.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.41.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.42.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.43.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.44.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.45.- De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.46.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.47.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.48.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2015 par valor de \$2.113.

- 1.49.- De la cuota alimentaria del mes de julio de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.50.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.51.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.52.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.53.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.54.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.55.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.56.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.57.- De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.58.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.59.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 por valor de \$422.684.
- 1.60.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 por valor de \$2.113.
- 1.61.- De la cuota alimentaria del mes de enero de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.62.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.63.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.64.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.65.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 por valor de \$451.300.

- 1.66.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.67.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.68.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.69.- De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.70.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.71.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.72.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.73.- De la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.74.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.75.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.76.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.77.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.78.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.79.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.80.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.81.- De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.82.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 por valor de \$2.256.

- 1.83.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 por valor de \$451.300.
- 1.84.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 por valor de \$2.256.
- 1.85.- De la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 por el valor de \$477.249.
- 1.89.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 por el valor de \$2.386.
- 1.90.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 por el valor de \$477.249.
- 1.91.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 por el valor de \$2.386.
- 1.92.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 por el valor de \$477.249.
- 1.93.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 por el valor de \$2.386.
- 1.94.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 por el valor de \$477.249.
- 1.95.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 por el valor de \$2.386.
- 1.96.- De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 por el valor de \$477.249.
- 1.97.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 por el valor de \$2.386.
- 1.98.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 par el valor de \$477.249.
- 1.99.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 por el valor de \$2.386.
- 1.100.-De la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 por el valor de \$477.249.
- 1.101.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 por el valor de \$2.386.
- 1.102.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 por el valor de \$477.249.

1.103.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 por el valor de \$2.386.

1.104.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 por el valor de \$477.249.

1.105.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 por el valor de \$2.386.

1.106.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 por el valor de \$477.249.

1.107.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 por el valor de \$2.386.

1.108.- De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 por el valor de \$477.249.

1.109.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 por el valor de \$2.386.

1.110.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 por el valor de \$477.249.

1.111.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 por el valor de \$2.386.

1.112.-De la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 por el valor de \$496.769.

1.113.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 por el valor de \$2.484.

1.114.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 por el valor de \$496.769.

1.115.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 por el valor de \$2.484.

1.116.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 por el valor de \$496.769.

1.117.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 por el valor de \$2.484.

1.118.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 por el valor de \$496.769.

- 1.119.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 por el valor de \$2.484.
- 1.120.-De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.121.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 por el valor de \$2.484.
- 1.122.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.123.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 por el valor de \$2.484.
- 1.124.- De la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.125.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 por el valor de \$2.484.
- 1.126.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.127.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 por el valor de \$2.454.
- 1.128.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.129.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 por el valor de \$2.484.
- 1.130.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.131.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 por el valor de \$2.484.
- 1.132.- De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.133- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 por el valor de \$2.484.
- 1.134.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 por el valor de \$496.769.
- 1.135.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 por el valor de \$2.484.

- 1.136.- De la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.137.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.138.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.139.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.140.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.141.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.142.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.143.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.144.- De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.145.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.146.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.147.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.148.- De la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.149.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.150.-De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 por el valor de \$512.566.
- 1.151.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 por el valor de \$2.563.
- 1.152.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 por el valor de \$512.566.

1.153.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 por el valor de \$2.563.

1.154.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 por el valor de \$512.566.

1.155.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 por el valor de \$2.563.

1.156.-De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 por el valor de \$512.566.

1.157.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 por el valor de \$2.563.

1.158.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 por el valor de \$512.566.

1.159.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 por el valor de \$2.563.

1.160.- De la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 por el valor de \$532.044.

1.161.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 por el valor de \$2.660.

1.162.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 por el valor de \$532.044.

1.163.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 por el valor de \$2.660.

1.164.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 por el valor de \$532.044.

1.165.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 par el valor de \$2.660.

1.166.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 por el valor de \$532.044.

1.167.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 por el valor de \$2.660.

1.168.- De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 por el valor de \$532.044.

- 1.169.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.170.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 por el valor de \$532.044.
- 1.171.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.172.- De la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 por el valor de \$532.044.
- 1.173.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.174.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 por el valor de \$532.044.
- 1.175.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.176.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 por el valor de \$532.044.
- 1.177.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.178.- De la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 por el valor de \$532.044.
- 1.179.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.180.- De la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 por el valor de \$532.044.
- 1.181.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.182.- De la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 por el valor de \$532.044.
- 1.183.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 por el valor de \$2.660.
- 1.184.- De la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 por el valor de \$540.610.
- 1.185.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 por el valor de \$2.703.

1.186.- De la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 por el valor de \$540.610.

1.187.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 por el valor de \$2.703.

1.188.- De la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 por el valor de \$540.610.

1.189.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 por el valor de \$2.703.

1.190.- De la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 por el valor de \$540,610.

1.191.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 por el valor de \$2.703.

1.192.- De la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 por el valor de \$540.610.

1.193.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 por el valor de \$2.703.

1.194.- De la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 por el valor de \$540.610.

1.195.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 por el valor de \$2.703.

1.196.- De la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 por el valor de \$540.610.

1.197.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 por el valor de \$2.703.

1.198.- De la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 por el valor de \$540.610.

1.199.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 por el valor de \$2.703.

1.200.- De la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 por el valor de \$540.610.

1.201.- Intereses de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 por el valor de \$2.703.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 292 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020, y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el munerl 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del titulo valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO.- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho JONATHAN DAVID CONTENTO CÁCERES, como apoderado especial de EMANUEL DUARTE MONROY, en los fines y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 060 de hoy 13 de diciembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario